



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 118

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

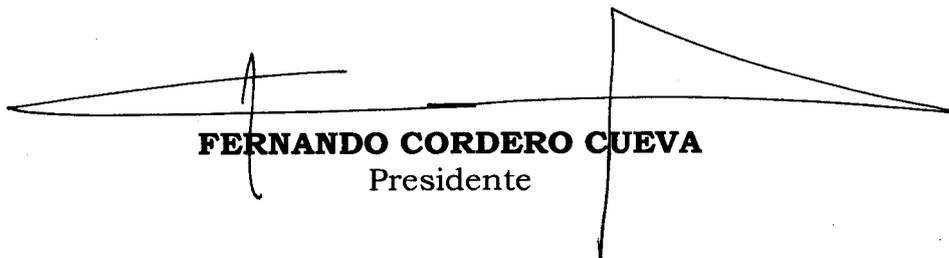
DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 22 JUL 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Penal, para la eliminación del Desacato, la Despenalización de la Protesta Social y las Injurias en contra de autoridades y de otros obstáculos a la libertad de expresión**", remitido por el asambleísta César Montufar, mediante oficio No. 131 CMAN-2011, recibido el 21 de julio de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **74810**

Código validación **WFDCMNC5DZ**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 21-Jul-2011 15:26

Numeración documento 131-cman-2011

Fecha oficio 21-Jul-2011

Remitente MONTUFAR CEBAR

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dte/estadoTramite.jsf>

Quito, 21 de julio del 2011
Oficio 131- CMAN-2011

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Anexa: 15-Fojas

De mi mayor consideración:

En uso de mis atribuciones de Asambleísta de la República, previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con la presente le adjunto el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO PENAL, PARA LA ELIMINACIÓN DEL DESACATO, LA DESPENALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL Y LAS INJURIAS EN CONTRA DE AUTORIDADES Y DE OTROS OBSTÁCULOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, a fin de que se sirva dar el trámite que corresponde, tendiente a su calificación, difusión, discusión y aprobación.

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la presente propuesta se encuentra debidamente respaldada por un número de asambleístas, equivalente o superior al 5% de miembros de la Asamblea Nacional. Para tal efecto, acompaño el documento de respaldo correspondiente.

Atentamente,

César Montúfar
ASAMBLEÍSTA DE LA REPÚBLICA

- Adj. - Exposición de Motivos
- Proyecto de Ley
- Firmas de Respaldo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO PENAL
PARA LA ELIMINACIÓN DEL DESACATO, LA DESPENALIZACIÓN DE LA
PROTESTA SOCIAL Y LAS INJURIAS EN CONTRA DE AUTORIDADES Y DE
OTROS OBSTÁCULOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República y diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, reconocen a la libertad de expresión, como una de las garantías fundamentales de las personas. El ejercicio de esta libertad se expresa de diferentes maneras, entre las que se citan, a través de los medios de comunicación, por medio de redes sociales, con manifestaciones públicas, plantones, carteleras y otras maneras de mostrar una opinión o punto de vista sobre temas de interés colectivo.

Una incorrecta interpretación del respeto a las autoridades e instituciones, y del derecho a la privacidad de las personas que intervienen en asuntos públicos, ha conllevado a que se cometan excesos judiciales, amenazas y formas soterradas de intimidación, en contra de personas particulares, en especial de periodistas, por las opiniones u otras formas de expresión que ellos realizan.

Por otro lado, por razones diversas, la legislación penal del Ecuador ha mantenido normas sobre conductas que han sido calificadas como ofensas, desacato o falta del debido respeto a ciertos funcionarios públicos y autoridades; así como ciertas modalidades de injuria, que en la práctica no han sido sino formas de directa o indirecta de restricción al derecho a la libertad de expresión.

Existe consenso entre los organismos internacionales de derechos humanos, respecto de que las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando se encuentren actuando en asuntos oficiales, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que se derivan del interés público y de la vigencia del principio de máxima circulación de información posible, lo cual es parte de la democracia. Por lo tanto, el umbral de protección al honor de un funcionario público, debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Esta situación se encuentra recogida en el Principio 11 de la Declaración sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

De la situación anotada, se desprende el hecho de que los decisores políticos, los altos funcionarios gubernamentales y las autoridades públicas, por la naturaleza de la investidura que ostentan, se encuentran expuestos, de manera constante a los comentarios, de todo tipo que realizan los particulares, los periodistas, entre otros, y que eventualmente puedan afectar su honor y reputación. Siendo voluntaria esa exposición al público y teniendo a su alcance mayores herramientas para responder y neutralizar esas expresiones y comentarios en su contra, la defensa jurídica que éstos deban tener ante las agresiones a su honor, serán menores a las que deben disponer las personas particulares, que no tienen los mecanismos de defensa que si disponen los decisores políticos, los altos funcionarios gubernamentales y las autoridades públicas.

En razón de lo analizado, no es conveniente mantener en la legislación, disposiciones que penalicen los comentarios en relación a decisores políticos, a altos funcionarios gubernamentales, a autoridades públicas y a otros cargos similares, pues éstos al buscar acceder a esas dignidades, se exponen de manera deliberada al escrutinio público.

Además de las situaciones anotadas, la libertad de expresión también ha sido restringida mediante normas penales que criminalizan la protesta social o el derecho a la resistencia. Por ejemplo, los tipos penales relativos al sabotaje y al terrorismo, han sido una herramienta jurídica que varios gobiernos han utilizado de manera discrecional, para con ellas penalizar las acciones de líderes y miembros de organizaciones indígenas, ambientalistas y otras de carácter popular, cuando éstas se han opuesto a acciones u omisiones del poder público o del sector privado, que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales.

Lo expuesto, fundamenta la necesidad de crear normas que de manera expresa protejan todas las formas de libertad de expresión, y, de manera concomitante, eliminar o reformar varias disposiciones penales que otorgan una protección excesiva y no justificada a ciertos funcionarios y autoridades públicas; y, que penalizan la expresión y protesta social. Esta necesidad se complementa con la obligación de la Asamblea Nacional, de depurar del sistema legal ecuatoriano, normas que atentan contra garantías constitucionales; así como de dotar al país de los instrumentos jurídicos necesarios que garanticen plenamente la libertad de expresión de sus ciudadanos, según corresponde a una sociedad democrática.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

QUE: El artículo 66, numeral 6 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a los ecuatorianos, el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

QUE: El Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"

QUE: El Artículo 13, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al regular sobre la libertad de pensamiento y de expresión, señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley; y, que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos.

QUE: El Principio 11 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en su 108vo período ordinario, estableció que "Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información."

QUE: Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

QUE: El ejercicio de la libertad de expresión, a través del periodismo, de la publicación de documentos investigativos; de sitios web, blogs, twitts, así como de las manifestaciones públicas de toda índole, son objeto de amenazas abiertas o veladas, a fin de impedir la libre información y circulación de las ideas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

QUE: Es necesario prevenir la criminalización del ejercicio de la libertad de expresión a través de las manifestaciones públicas, las protestas sociales, los plantones, etc., con las que se busca limitar la posibilidad de diversos grupos sociales y colectivos de manifestar puntos de vista y posiciones, especialmente, por parte de los grupos menos aventajados de la sociedad; todo ello a través de una mala utilización de figuras penales como el sabotaje y el terrorismo.

QUE: El artículo 98 de la Constitución garantiza a los individuos y los colectivos el ejercicio del derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, así como el derecho a demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

QUE: en el Código Penal del Ecuador, mantiene aún tipificaciones relativas a delitos de ofensas contra funcionarios públicos, desacato y ciertas modalidades de injuria, que constituyen formas directas o indirectas de restricción del derecho de libertad de expresión.

QUE: a fin de impedir el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar derechos constitucionales de individuos y colectivos sociales, se han instaurado figuras penales, que son utilizadas de manera arbitraria por las autoridades gubernamentales;

QUE: En un país democrático, deben eliminarse todos los obstáculos a la libre expresión de sus ciudadanos y toda forma de amenazas y represión a la resistencia y rechazo legítimos que la ciudadanía puede ejercer ante políticas que puedan afectar su derecho al buen vivir;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO PENAL, PARA LA
ELIMINACIÓN DEL DESACATO, LA DESPENALIZACIÓN DE LA PROTESTA
SOCIAL Y LAS INJURIAS EN CONTRA DE AUTORIDADES Y DE OTROS
OBSTÁCULOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Art. 1.- OBJETO Y ÁMBITO.- La presente ley tiene por objeto la eliminación de figuras penales que impidan el pleno ejercicio de la libertad de expresión, en el marco de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales sobre la materia.

Artículo 2.- A continuación del Capítulo XIII del Título V del Libro II del Código Penal, agréguese un capítulo, con las siguientes normas:

**DE LAS INFRACCIONES EN CONTRA DEL EJERCICIO PLENO A LA
LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Art... Será sancionada con prisión de uno a tres años los funcionarios públicos o persona particulares que con cualquier medio o procedimiento, atentes contra la libertad de expresión, sea restringiendo u obstaculizar la investigación y difusión de información y noticias de interés público, aún si en ellas estuvieren involucradas autoridades, funcionarios públicos, personas vinculadas a la acción política, artística, deportiva u otras que por su naturaleza, concitan la atención de la ciudadanía. Si el medio o procedimiento empleado para obstaculizar la libertad de expresión constituyere un delito, se aplicará la sanción más severa.

La protección a la reputación de personas que tengan funciones públicas o de personas particulares que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, se realizará exclusivamente mediante las acciones civiles que haya a lugar, por el daño moral que éstas hubieren sufrido.

Art... Toda agresión física a un periodista o a un miembro de un equipo periodístico, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones, constituirá una infracción calificada, por consiguiente será sancionada con el máximo de la pena prevista para el tipo penal en el que se ha incurrido, sin que en cualquier caso, ésta sea menor a dos años. Si la agresión no produjera una incapacidad física de la víctima, mayor a tres días, sus autores serán sancionados con prisión de cinco a diez días y multas del equivalente a entre diez y treinta remuneraciones básicas unificadas. Las agresiones verbales a periodistas, serán sancionadas con multas del equivalente a entre una y tres remuneraciones básicas unificadas.

Igualmente se sancionará con el máximo de la pena prevista para el tipo penal en el que se ha incurrido, sin que ésta sea menor a dos años de prisión a los autores materiales e intelectuales de agresiones a periodistas o miembros de equipos periodísticos, aun sin encontrarse en ejercicio de sus funciones periodísticas, cuando la agresión obedezca a una retaliación vinculada a dicho ejercicio.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art... Será sancionada con prisión de uno a seis meses, los funcionarios públicos o particulares que impidieren el ejercicio de la libertad de expresión a personas particulares o grupos de cualquier tipo que en espacios públicos realicen manifestaciones, protestas, plantones, y otras formas expresión.

Los funcionarios públicos competentes, solamente podrán exigir autorización para la utilización de espacios públicos, cuando se trata de vías y áreas de tránsito de vehículos. Los participantes en manifestaciones o actos de protesta en vías y lugares de tránsito, sin la autorización escrita de las autoridades locales, serán sancionados con multa de entre diez y cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América. Los organizadores de estos actos, serán sancionados con el doble de la multa prevista.

Cuando las autoridades correspondientes no respondieren, en el plazo máximo de tres días, a una petición de utilización de una vía o área que por su naturaleza, debe ser autorizado su uso, se entenderá que la autorización ha sido concedida. En este caso, quienes utilicen esas vías o áreas sean sancionados con multa prevista en el inciso anterior.

Art... - En las autorizaciones para utilización de áreas públicas para ejercer la libertad de expresión, no corresponderá a las autoridades correspondientes establecer valoraciones sobre las razones de una protesta, manifestación u otra forma de expresión, a fin de impedir las o postergarlas. Cualquier infracción a esta disposición será sancionada conforme el inciso primero de este artículo.

Igual sanción merecerán los agentes, funcionarios o autoridades públicos que impidiere la expresión ciudadana en parques, parterres y otros lugares que no impliquen suspensión del tránsito y que, por tanto, no sea necesaria autorización de las autoridades locales.

Solamente por razones de seguridad de los mismos manifestantes o de personas que no participan en el acto, se podrá obligar a los manifestantes a no ubicarse en determinados lugares de la ciudad. En este caso, se deberá señalarse lugares alternativos para la expresión pública.

Art... - La realización de manifestaciones y otros actos de expresión deben ser totalmente pacíficos, libres de agresión a personas y de daños a la propiedad pública y privada. Los organizadores de dichos eventos tendrán la responsabilidad de mantener la calma de todos los participantes, en todo momento del acto, asegurando así la paz pública. Si en esos actos, se produjeran situaciones de vandalismos, en los que se dañaren bienes públicos o privados, sus promotores o dirigentes serán sancionados con multas de cien a quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que hubieren a lugar, en caso de haber éstos participado en los actos vandálicos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los protagonistas de actos vandálicos, a más del pago de los daños y perjuicios ocasionados, serán sancionados con prisión de uno a tres días, sin perjuicio de que dichos actos constituyan un delito independiente, caso en el cual se aplicará la sanción más alta.

Art...- Sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales que dieren a lugar, serán sancionados con multas equivalentes a entre una y diez remuneraciones básicas unificadas las autoridades que de manera simultánea y en el mismo lugar, concedieren también autorización para expresarse, a grupos contrarios, creando situaciones de enfrentamiento.

De existir petición de grupos contrarios, para expresarse en el mismo lugar que otro grupo haya solicitado previamente, será responsabilidad de la autoridad que concede la autorización definir una separación de la menos cinco metros entre ambos grupos, a fin de evitar que se creen situaciones de enfrentamiento. Para el efecto, deberá solicitarse la colaboración de la fuerza pública.

Art... Sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales que dieren a lugar, serán sancionados con multas equivalentes a entre una y diez remuneraciones básicas unificadas, cuando funcionarios públicos, grupos políticos, empresariales, comunitarios, estudiantiles u otros, promovieren provocaciones, contramanifestaciones u otros actos a fin de neutralizar o impedir la acción de grupos que se encuentra en uso de sus derecho a expresarse

Si como producto de esas provocaciones, contramanifestaciones u otros actos, se ocasionaren enfrentamientos que produjeran agresiones a personas y daños a la propiedad, promotores, organizadores y ejecutores de esos actos, serán sancionados con penas de entre uno y tres años de prisión, sin perjuicio de que los daños y agresiones constituyan una figura penal independiente, en cuyo caso se aplicará la pena más alta. En todos los casos, se obligará a los promotores, organizadores y ejecutores de los actos citados, que de manera solidaria, paguen los daños materiales ocasionados y se indemnice a las víctimas.

Art... No podrán las autoridades endilgar figuras delictivas del Código Penal a fin de sancionar la libre expresión de personas o grupos, por razones de oposición a cualquier aspecto que éstos consideren que les afecta a sus intereses, su bienestar, su seguridad o cualquier otro valor que ellos consideren. Solamente en caso de que en estas formas de expresión se realicen actos violentos como agresiones a terceros, daños a bienes públicos o privados, las autoridades deberán sancionar exclusivamente por la infracción o delito resultante de los hechos que se ejecutan.

Art... En el ejercicio de su libertad de expresión, los servidores estatales tienen la obligación de fundamentar sus pronunciamientos sobre asuntos de interés público, con una mayor diligencia que la empleada por los particulares. En este ejercicio, los servidores públicos tienen la obligación de evitar que, se interfiera en las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

atribuciones y ejercicio públicos de otras autoridades o, se afecte a la autonomía de la Función Judicial. De ocurrir interferencias abiertas o veladas, los funcionarios responsables serán sancionados conforme el artículo Art. 130 de este Código.

Art... Los funcionarios y servidores públicos, cualquiera sea su rango, tienen la obligación de guardar la confidencialidad sobre la información estatal que haya sido formalmente calificada de reservada. Cualquier infracción a esta disposición, será reprimida con prisión de seis meses a un año y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. El revelamiento de información reservada no podrá justificarse como un ejercicio a la libertad de expresión.

Art... Los servidores públicos, incluidos los miembros de las fuerzas armadas y policiales, como parte de su ejercicio de libertad de expresión, tienen el derecho y la obligación de efectuar denuncias sobre violaciones a los derechos humanos, que sean de su conocimiento. Las autoridades o funcionarios que ejercieren de manera abierta o velada, retaliaciones de cualquier tipo, en contra de los servidores que denunciaren violaciones a los derechos humanos serán sancionados como encubridores de las violaciones denunciadas y serán cancelados de sus cargos.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 3.- Reemplácese el artículo 128 del Código Penal, por el siguiente:

Quién públicamente, y fuera de los casos previstos en este Código, incitare o fomentare por cualquier medio ofensas, con palabras o acciones, contra la Bandera, el Escudo o el Himno de la Patria, mientras éstos se encuentren desplegados o ejecutados en actos oficiales, edificaciones gubernamentales o en lugares públicos, dispuestos por las autoridades locales, será sancionado con multa de cuarenta y cuatro a ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 155 del Código Penal, por el siguiente:

Serán sancionados con multa de cuarenta y cuatro a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, quienes habiendo invadido edificios, instalaciones o terrenos públicos o privados con el ánimo evidente de bloquear un servicio público o de interferir en las actividades de una institución. Sin embargo, la mera manifestación pacífica, con carteles, cánticos y otras formas de expresión, con las que se rechace proyectos, planes, políticas, de cualquier tipo, que se realicen en edificaciones, instalaciones y otras áreas públicas o gubernamentales, no será considerada una infracción, siempre que se abandone en un máximo de 24 horas el lugar ocupado.

Si en los hechos señalados en el inciso anterior, se ocasionaren daños, robos, agresiones físicas y en general cualquier hecho violento en contra de personas, se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

sancionará a los culpables, por el delito que corresponda y se los obligará a indemnizar los daños que hubieren causado.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 158 del Código Penal, por el siguiente:

Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que fuera de los casos contemplados en este Código, destruya, deteriore, inutilice, interrumpa o paralice servicios públicos, instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro elemento de transporte, instalaciones públicas o privadas de energía eléctrica, de agua potable, gas u otras semejantes, o instalaciones de radio, teléfono, telégrafo, televisión o cualquier otro sistema de transmisión; depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a la producción o al consumo nacional, o cualquier otro tipo de abastecimiento semejante, con el propósito de producir alarma colectiva.

Se exceptúan a la sanción aquellos casos en los que los trabajadores al servicio de las instalaciones, vehículos, equipos y otros instrumentos previstos en este artículo, paralizaren sus actividades de manera pacífica, sin impedir a las autoridades correspondientes el acceso, uso, funcionamiento de los mismos, siempre que la medida no exceda las 24 horas de duración.

Si, como consecuencia del hecho, se produjeren lesiones a personas o daños a las instalaciones, atribuibles directamente a las acciones indicadas en el inciso precedente, se sancionará a los culpables, por el delito que corresponda y se los obligará a indemnizar los daños que hubieren causado.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo innumerado a continuación del artículo 160 del Código Penal, por el siguiente:

Art.- Los que, individualmente o formando asociaciones, como guerrillas, pandillas, comandos, montoneras o alguna otra forma similar, armados o no, pretextando fines patrióticos, sociales, económicos, políticos, religiosos, revolucionarios, reivindicatorios, proselitistas, raciales, localistas, regionales, etc., cometieren delitos contra la seguridad común de las personas o de grupos humanos de cualquiera clase o de sus bienes: ora asaltando, violentando o destruyendo edificios, bancos, almacenes, bodegas, mercados, oficinas, etc.; ora allanando o invadiendo domicilios, habitaciones, colegios, escuelas, institutos, hospitales, clínicas, conventos, instalaciones de la fuerza pública, militares, policiales o paramilitares, etc.; ora sustrayendo o apoderándose de bienes o valores de cualquier naturaleza y cuantía; ora secuestrando personas, vehículos, barcos o aviones para reclamar rescate, presionar y demandar el cambio de leyes o de órdenes y disposiciones legalmente expedidas o exigir a las autoridades competentes poner en libertad a procesados o sentenciados por delitos comunes o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

políticos, etc.; serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años y multa de mil setecientos sesenta y siete a cuatro mil cuatrocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Si por los hechos delictivos enumerados se produjeran lesiones a las personas, se impondrá a sus autores el máximo de la pena indicada en el inciso anterior y, si se produjere la muerte de una o más personas, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años y multa de cuatro mil cuatrocientos dieciocho a ocho mil ochocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Si los hechos a los que se refiere el inciso primero de este artículo afectaren únicamente a los bienes involucrados, además de la sanción impuesta en el mismo, el autor o autores serán condenados al resarcimiento de daños y perjuicios que hubieren causado.

Artículo 7.- Al final del artículo 164 del Código Penal, agréguese el siguiente inciso:

“Se entiende por “agresión terrorista” aquella que se comete utilizando armas de fuego o materiales explosivos, radioactivos, bacteriológicos y otros, que ocasionen daño indiscriminado a personas, bienes e instalaciones de cualquier tipo, con el ánimo de causar pánico en la población.”

Artículo 8.- En el artículo 234 del Código Penal, luego de la palabra “Código”, agréguese las palabras “y estando legalmente obligados a ello”

Artículo 9.- Reemplácese el artículo 493 del Código Penal, por el siguiente:

Serán sancionados con multa de cien a quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América, quienes a través de medios de comunicación, difundieran imputaciones, que constituyan injuria calumniosa, declarada por juez competente, en contra de las autoridades.

No se considerarán injurias, las narraciones y aseveraciones periodísticas de hechos de interés público, en los que han intervenido, de manera directa o indirecta, esas autoridades o funcionarios públicos.

Tampoco se considerarán injurias las expresiones, información u opiniones que se viertan sobre servidores públicos, sobre candidatos a ocupar cargos de elección popular y, en general, de personas que por el ejercicio de sus funciones, tengan visibilidad pública., siempre que ellas reproduzcan situaciones informativas de interés público.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 10.- A continuación del artículo 493 del Código Penal, añádase el siguiente:

Para determinar que existe una injuria calumniosa en contra de un funcionario público, ocasionada como efecto de un exceso del ejercicio de la libertad de expresión, deberá probarse que en dicho ejercicio hubo la intención deliberada de infligir daño, hubo pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas; y hubo una manifiesta negligencia en la búsqueda de las informaciones en las que se basó la noticia u otra forma de expresión, cuestionadas.

Artículo 11.- Deróguense los artículos 133, 153, 230, 231, 232, 233, 235 y 493 del Código Penal.

Esta ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sede de la Asamblea Nacional, a los XXXX días del mes de XXXXXX de dos mil once.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO
PENAL PARA LA ELIMINACIÓN DEL DESACATO, LA
DESPENALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL Y LAS INJURIAS
EN CONTRA DE AUTORIDADES Y DE OTROS OBSTÁCULOS A
LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

NOMBRE	No. CÉDULA	FIRMA
Hugo Quevedo	0705269325	
Paco Muroyo	1702601731	
ENRIQUE HERRERÍA	0901344424	
Niuec Jélar	1104046645	
RICHARD GUILLEY Z	1300259775	
WENEN GALIJA	020108898-6	
GILMAR GUTERREZ	1500241581	
Luis Almagia Moran	090628804-8	
Silvia Mendez S.	0106997414	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO
PENAL PARA LA ELIMINACIÓN DEL DESACATO, LA
DESPENALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL Y LAS INJURIAS
EN CONTRA DE AUTORIDADES Y DE OTROS OBSTÁCULOS A
LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

NOMBRE	No. CÉDULA	FIRMA
DIANA STAMANT	1400350573	
FERNANDO FLORES V.	1708204290	
LEWIN ENICA A	130763578-7	
JUAN GARCIA	1801806406	
CARLOS GARCIA YEPES	1202378616	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO
PENAL PARA LA ELIMINACIÓN DEL DESACATO, LA
DESPENALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL Y LAS INJURIAS
EN CONTRA DE AUTORIDADES Y DE OTROS OBSTÁCULOS A
LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

NOMBRE	No. CÉDULA	FIRMA
Franco Cobo	1800837779	
Cecilia Pérez P.	1001148145	
Juente Tovar A	09021874729	
GENARA GUTIERREZ	1500241581	
MARCO MORILLO	1710903129	
Cynthia Fleu	0909550371-6	
Rosales Tibán	0501741300	
MARÍA CRISTINA KRONFIE	091313902-8	
Leonora Vivian Veloso	170629759-4	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO
PENAL PARA LA ELIMINACIÓN DEL DESACATO, LA
DESPENALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL Y LAS INJURIAS
EN CONTRA DE AUTORIDADES Y DE OTROS OBSTÁCULOS A
LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

NOMBRE	No. CÉDULA	FIRMA
PACO FIERRO QUIROGA	0601156631	
Miguelo Illera D	082972410	
PATRICK QUEVEDO A	0501317747	
FERNANDO LOMO	0300655511	
FAUSTO COBO	1800837779	
FERNANDO VÉLEZ C.	170679187-6	
CESAR GRACIA	0700402066	
FRANCISCO ORTIZ	1600118945	
JUAN CARLOS LÓPEZ	1801306791	
SOLERA KUAN QUESADA	1306927441	
CELO JARA Y	1702378616	
GUSTAVO VARELA	1510227952	